

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ EN
CONTRA DE MERCEDES NOVOA RAMÍREZ Y OTROS (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de junio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ demandó en proceso verbal a los señores MERCEDES, CARLOS ARTURO, MANUEL ANTONIO, MARTHA HELENA y MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *DECLARAR a MERCEDES, MANUEL ANTONIO, MARÍA ISABEL, CARLOS ARTURO y MARTHA HELENA NOVOA RAMÍREZ, INDIGNOS, de suceder en sus bienes, derechos, beneficios y asignaciones, en especial la de heredar en la sucesión de su Señora Madre (causante) MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, en el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA que cursa actualmente en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.*

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a los demandados MERCEDES, MANUEL ANTONIO, MARÍA ISABEL, CARLOS ARTURO y MARTHA HELENA NOVOA RAMÍREZ al (sic):

“A) SER DECLARADOS INDIGNOS, A LA PRIVACIÓN DE SU APTITUD LEGAL PARA HEREDAR EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA EXTINTA PROGENITORA QUE EN VIDA CORRESPONDIÓ AL NOMBRE DE MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) EN EL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. BAJO EL Número 2013 – 00260 Causante su señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) POR LAS RAZONES ESPECÍFICAS DE ATENTAR CONTRA LA VIDA, EL HONOR Y LOS BIENES DE LA CAUSANTE (artículo 1025 DEL C.C.).

“B) Condenar a los Demandados al pago de las costas del presente proceso.

“C) Las demás declaraciones que el Señor Juez considere necesarias” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO: HECHOS QUE ATENTARON GRAVEMENTE CONTRA LA VIDA DE LA SEÑORA MADRE MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA.

“1. **TRANSCURRE EN EL AÑO DE 1976**, el demandado CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, siendo este de temperamento y carácter bastante fuerte (sic), encontrándose este adolecente (sic), a la edad entre los 13 o 14 años, en etapa de formación, al llamarle la atención su señora Madre por su escaso rendimiento académico; este atentó contra la vida de su progenitora, su señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, volcándole agua hirviendo sobre su humanidad, sin medir consecuencia alguna, la que tuvo quemaduras de alto grado y le quedó (sic) cicatrices en su lado izquierdo sobre el hombro y espalda. (como Madre nunca lo denunció -sic-), fue fiel testigo de este hecho mi poderdante Doctora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ (la que quedó -sic- marcada con este hecho) quien en esa oportunidad se dedicó al cuidado de su salud.

“1.1. Por manifestación de mi poderdante, este hermano siempre se ha caracterizado por su temperamento agresivo, el cual incurrió en varias oportunidades hasta en faltarle al respeto a sus progenitores.

“2. **EN EL AÑO 2007**, El comportamiento de los demandados: MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, al sufrir la señora Madre de ellos MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) un penoso

accidente en su humanidad (fractura de Cadera), bastante riesgoso, no le auxiliaron rápidamente sino que le dejaron tendida en la cama de su habitación sola (casa de Puerta del sol -sic-), no prestándole ni socorriéndola en forma inmediata dejándola en completo abandono, solo hasta cuando mi poderdante Señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ hija, al ver que le llamaba por teléfono y no le respondía se trasladó a la casa a ver por su señora Madre y la encontró tirada en la cama con signos vitales leves, no respondiendo a su llamado; lo que en forma inmediata solicitó ambulancia y la traslado (sic) a la CLÍNICA PARTENON (sic), en donde se hizo responsable mi poderdante Sra. Elsa María Novoa Ramírez, siendo atendida por urgencias y posteriormente operada de la cadera Izquierda, allí le manifestaron los galenos a mi poderdante que la paciente se había salvado de milagro puesto que sus signos vitales se encontraban bastantes débiles y había sido la cirugía de alto riesgo.

“2.1 En el Pos -Operatorio (sic) mi poderdante señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ se hizo cargo de su señora Madre MARÍA TERESA en forma voluntaria, llevándosela para su apartamento para cuidarla, al ver que ninguno de sus otros hijos MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, NI SU ESPOSO JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) se negaron a asistirle (sic).

“2.2. Posteriormente a mi poderdante la denunciaron sus hermanos MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, así como su Padre JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ presionado por los hijos Mercedes y Carlos Arturo, manifestando que mi poderdante tenía secuestrada a la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA y no se les permitía verla, al ser citada mi poderdante Señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ por el conciliador en Equidad de la Zona de Engativá, nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para la época se (sic) los hechos. Manifestó las discrepancias e indiferencia que tenían los denunciantes con su progenitora, Madre y esposa dejándola en abandono cuando más lo necesito (sic) y que pasaba por un Pos -Operatorio (sic) delicado donde mi poderdante se encontraba al cuidado de ella, donde no le habían dado ningún tipo de asistencia ni ayuda, después de varias citas y visitas al apartamento de mi poderdante donde se encontraba la señora Madre María Teresa Ramírez de Novoa, PARTICIPANDO EL Procurador Familiar al ver el estado en que se encontraba la SEÑORA MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA bastante recuperada debido a los cuidados realizados por su hija señora ELSA MARÍA, determinaron: la fijación de cuota alimentaria obligada para la SEÑORA MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA por parte de los denunciantes hijos Mercedes y Carlos Arturo Novoa Ramírez y de su esposo José Antonio Novoa.

“2.3 al (sic) solicitar la custodia mi poderdante de su señora Madre, esta le fue concedida en forma provisional; tenían que estar pendiente (sic) de su progenitora y esposa sacándola a recrear fines (sic) de semana (lo cual no lo hicieron sino una vez), se les ordeno (sic) a Carlos Arturo Novoa Ramírez y al Señor José Antonio Novoa H desocuparan (sic) la casa de Propiedad de la Señora María Teresa Ramírez dándoles un tiempo prudencial para entregarla a mi poderdante y ella se hiciera cargo de arrendarla, el fruto de los arriendos serian (sic) para beneficio de su progenitora.

“2.4 El mismo PROCURADOR FAMILIAR, en esta oportunidad, le orden (sic) a MERCEDES NOVOA hacerse cargo de su Señor Padre y darle techo y alimento, por ser persona de la tercera edad, (adjunto acta de conciliación en equidad – Registro No. 4501 del 28 de Septiembre de 2007).

“2.5 Jamás por parte de mi poderdante les negó a sus hermanos y Padre visitar a su progenitora y esposa, los cuales fueron en pocas ocasiones cuando mi poderdante se encontraba trabajando para lograr el sustento de ella y el de su Madre así como para pagar la empleada que asistía a su Señora Madre, enfermera y terapeuta domiciliarias, los elementos personales y algunos medicamentos que no los cubría la E.P.S. de esta manera logro (sic) mi poderdante sacar adelante a su Señora Madre y ponerla nuevamente a caminar, a la vez le mando (sic) arreglar la casa de propiedad de su progenitora realizándole algunas mejoras para posteriormente esperar la determinación por parte de su señora Madre si consentía arrendarla.

“3. EN EL MISMO AÑO 2007, La demandada MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, al tener en su apartamento a su progenitor Padre JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ, le quito (sic) la tarjeta con la cual cobraba su Pensión y ella la manejaba a su antojo sin dejarle un peso siquiera al padre de mi poderdante para sus Necesidades, siempre mantenía sin un peso en el bolsillo lo que emocionalmente debilito (sic) a su progenitor al sentirse manejado y vilipendiando por su hija Mercedes, lo cual contaba llorando cada vez que mi poderdante en Compañía de su esposo LUIS RAMIRO ZABALETA lo iban a recoger para sacarlo a pasear y pasar tiempo con su progenitor, mi poderdante le proporcionaba una suma considerable para que la utilizara en sus necesidades, advirtiéndoles que no se lo dejara quitar de su hija Mercedes, quien en varias ocasiones al verle este dinero se lo quitaba y lo regañaba y le decía que no lo necesitaba- dicho por el mismo Señor Novoa Hernández a mi Poderdante y yerno; generalmente dichos encuentros se generaban cada 15 días, específicamente el día sábado, en donde aprovechaba mi poderdante además para enviarle dinero a su señora Madre como cuota alimentaria, los que le recibiera su Padre a través de recibo firmado; precisamente por la discordia propiciada por

Mercedes y Carlos Arturo Novoa Ramírez contra mi Poderdante Señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ (tiempo transcurrido: años 2009, 2010 y hasta el 6 de mayo de 2011) fecha del deceso del progenitor de mi prohijada.

“4. **EN EL AÑO 2008**, el 31 (sic) de Noviembre, Se presentaron en el apartamento de mi poderdante en horas muy tempranas de la mañana, los hermanos Mercedes y Carlos Arturo Novoa Ramírez en compañía de su Padre José Antonio Novoa Hernández y se llevaron a la Señora María Teresa Ramírez de Novoa junto con todas sus pertenencias. De lo que (sic) por este hecho mi poderdante quedó emocionalmente bastante afectada desencadenando quebrantos en su salud.

“4.1. De lo que posteriormente se enteró mi poderdante que llevaron a su progenitora a su casa de habitación y la dejaron por espacio de 11 meses sola sin nadie que le asistiera o le acompañara debido a su avanzada edad, pues ya contaba con 81 años de edad encontrándose en un completo abandono y deterioro en su salud.

“5. **SOLO HASTA OCTUBRE DEL AÑO 2009** el señor Novoa Hernández consiguió a la Señora MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO, quien asistió a su esposa hasta los últimos días de su vida (11 de enero de 2013).

“6. Se deja claridad que los hermanos de mi poderdante: MANUEL ANTONIO, MARÍA ISABEL, MARTHA ELENA NOVOA RAMÍREZ, Al haber tomado la decisión de radicarsen (sic) en los Estados Unidos, no le proporcionaron a su progenitora, socorro, ni manutención alimentaria, ni ayuda cuando lo necesito (sic). (De igual forma sucedió con su progenitor).

“SEGUNDO: HECHOS QUE ATENTARON GRAVEMENTE CONTRA LOS BIENES DE LA SEÑORA MADRE MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA:

“1. **EN EL AÑO DE 1993** La Demandada MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, se apodero (sic) de la suma de TREINTAINUEVE (sic) MILLONES DE PESOS, los cuales corresponden a la venta de la casa de Propiedad de la causante MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, ubicada en el Barrio OSPINA PÉREZ, con Nomenclatura urbana Carrera 48 No. 40-86 sur; hecho sucedido el 20 de noviembre de 1993, según anotación No. 5 del Certificado de Tradición, cuyo valor que estipularon por la venta fue de ocho millones de pesos (\$8'000.000. de pesos M/cte.,) lo cual no es cierto y ocasiona LESIÓN ENORME. (El cual apporto en 2 folios); dinero que invirtió MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, en su casa ubicada en el Barrio Santa Isabel, la que era de dos (2) plantas y la transformó en un Edificio de 4 pisos, el cual existe con la nomenclatura urbana Carrera 28ª Bis No. 3ª -51 (sic), cuya compra la realizó el 31 de marzo de 1993. Como consta en el Certificado de tradición y libertad del inmueble en la Anotación No. 4 (el cual apporto en 2 folios).

“2. **EN EL MISMO AÑO 1993** Las Demandadas MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ Y MARTHA ELENA NOVOA RAMÍREZ, se apropiaron de la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000.00 M/cte), de su señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, a quien engañaron con el argumento falso que (sic) iban a comprar UN INMUEBLE, una casa para las tres en suba (sic), en la Urbanización Costa azul (sic) ‘Catalu/a (sic)’ y se iban a ir a vivir allí. Efectivamente la casa si (sic) la compro (sic) MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ con el dinero que le quito (sic) a la Sra. MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA y la escritura (sic) única y exclusivamente a nombre suyo. Lo que consta según anotación No. 4 del certificado de Tradición y Libertad, escritura No. 3670 del 24 de junio de 1993. Siendo la Nomenclatura urbana: Carrera 103ª No. 131A-71 Etapa 3 Manzana 60 Urbanización COSTA AZUL ‘CATALU/A (sic)’. (Aporto Certificado de Tradición 2 folios).

“3. **EN EL AÑO 2000**, La Demandada MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, en fecha de (sic) 11 de Diciembre del año 2000, le vendió a la Señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) y aparentemente a CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ un carro de servicio público -TAXI- Modelo 1993; Placas SGD091, Marca Chevrolet Chavetee (sic), por el PRECIO de: **DIEZCIOCHO MILLONE (sic) DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$18'010.000,00)**, estipulado según reza el contrato: ‘**CLÁUSULA SEGUNDA: PRECIO: EL PRECIO HA SIDO ACORDADO ENTRE LAS PARTES POR LA SUMA De cinco millones de pesos y 30 letras de \$417.000.00 para ser canceladas una cada mes a partir del 13 de enero de 2001 y así sucesivamente hasta completar el monto total de la deuda contraída**’. Además colocándole como **CLÁUSULA SÉPTIMA: ‘CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen cuantía de quinientos mil pesos moneda corriente. xxxx..... (sic) en caso de incumplimiento parcial a favor de la parte que cumpla...’**. (Se anexan 2 folios del contrato).

“3.1. Quien verdaderamente compró dicho carro fue la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA a quien le fue vendido bien caro (Lesión enorme), Carlos Arturo Novoa Ramirez, era quien se lo manejaba, pero no era el dueño; jamás pagó cuotas del carro, ni puso dinero inicial para la compra; este le fue entregado por MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, en muy malas condiciones mecánicas es decir ‘envenenado’ puesto que el carro toda vez fue comprado (sic) duró 15 días trabajando y se dañó, donde hubo contrariedad por parte de la compradora al reclamarle la Señora María Teresa Ramirez, a la vendedora Mercedes Novoa Ramirez, quien le manifestó que no tenía nada que ver con el carro, ya que lo había entregado; el carro duro (sic) paralizado unos cuatro meses inicialmente mientras lo repararon, el trabajo era mínimo.

“3.2. Al no poder darle cumplimiento a las exigencias hechas por la vendedora MERCEDES NOVOA RAMÍREZ cobro (sic) la cláusula Penal. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

“3.3. Jamás se le hizo traspaso del carro a la compradora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, EL TRASPASO FUE REALIZADO POR VÍA DIRECTA DEL ANTERIOR DUEÑO DE NOMBRE Wilson Benavidez Molina a CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, hasta el año 2005, manifestación totalmente opuesta e irreal a lo convenido en el mencionado contrato de venta, CLÁUSULA QUINTA. Lo que obra en el certificado de Tradición del vehículo de placas SGD091, sin la intervención de MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, quien obra como vendedora y recibió todo el dinero Exigido por la venta (Se aporta Certificado de tradición No. CT180066182. (En 1 folio).

“3.4. Toda esta venta ocasionada por MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, a la señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, le ocasionó DETRIMENTO PATRIMONIAL, lo que estima el avalúo (sic) de esta venta en la suma de: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE.

“4. EN EL AÑO 2001 El Demandado MANUEL ANTONIO NOVOA RAMÍREZ, al decidir este irse para los Estados Unidos, le solicito (sic) a su Progenitor señor JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ, que sacara un préstamo a nombre de él, por intermedio de su MESADA PENSIONAL para poder viajar que él le devolvería dicho préstamo lo más pronto posible o que le mandaba mensualmente las cuotas para el referido pago.

“4.1 No le cumplió ni uno ni lo otro, puso a su progenitor a pagar por espacio de más de cinco (5) años a responder por este préstamo; todos los hermanos fueron conocedores de esta situación pero optaron por omitir el hecho. Mi poderdante al darse cuenta de dicha situación, llamo (sic) a los Estados Unidos a su hermano MANUEL ANTONIO y le reclamó, a lo que este manifestó: ‘no se meta, usted no es mi papá, yo veré que hago...’

“4.2 El Padre de mi poderdante falleció y su hijo Manuel Antonio Novoa Ramírez jamás se preocupó por pagar dicho préstamo, ni mucho menos por socorrer a su padre ni a su señora Madre en ayudarlos; pro (sic) si (sic) incurrió en el detrimento Patrimonial soporte de la subsistencia de sus progenitores.

“5. EN EL AÑO 2008 Los demandados MERCEDES Y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ; se adueñaron de la camioneta de Propiedad de su Progenitor JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) CON PLACA No FSF134 -Renault 12; cuya licencia de tránsito es el No. 3192933, donde figuran como propietarios NOVOA RAMÍREZ CARLOS A./NOVOA RAMÍREZ MERCEDES;

vehículo último que tuvo el padre de mi poderdante en propiedad; para comprarla (sic) realizó un préstamo al Banco Popular 'PRESTA YA', EL CUAL PAGÓ CON SUS MESADAS PENSIONALES.

"5.1. En su lecho de enfermo le comunico (sic) a mi poderdante -hija ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ: 'que vendiera la camioneta y ese dinero **es para Tere (así llamaba a su esposa)... no la desamparen... si llego a faltar**'. Situación que siempre mi poderdante recalco (sic) con sus hermanos Mercedes y Carlos Arturo los cuales hicieron caso omiso.

"5.2 Antes de fallecer su señora Madre, ella le manifestó a mi poderdante que no siguiera reclamado lo de la camioneta puesto que de esta ya eran ellos los dueños, refiriéndose a Carlos Arturo y a Mercedes. (Se aporta fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 3192933), vehículo que ocultaron siempre y este fue guardado en un parqueadero donde vive Carlos Arturo Novoa Ramírez.

"6. Desde el AÑO 2009 La demandada MERCEDES NOVOA RAMÍREZ se apropió como acreedora de un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No. 120419-002-070-3, del Banco AV VILLAS-SUCURSAL SUBAZAR, que al momento del fallecimiento de la causante se encontraba vigente como TITULAR la Señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, No siendo propietaria de los dineros consignados allí, puesto que la causante Señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA le AUTORIZÓ a su hija MERCEDES retirar los intereses que se generaban, más (sic) no que buscara en forma fraudulenta, engañosa dicha apropiación. A 28 de enero de 2013 según certificación que se anexa del Banco Comercial AV VILLAS (la cual aporto en 1 folio) ESTA (sic) EL DEPÓSITO DE LA SUMA DE: **\$6'226.235.00 M/CTE.**

"6.1 EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO del Banco AV-VILLAS, el origen del dinero es de mi poderdante Sra. ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ el cual le pertenece, dinero que tenía desde el 20, de octubre de 2005 en un CDAT en la cooperativa (sic) del Magisterio CODEMA, (certificación que aporto en 1 folio). Fruto del trabajo y ahorros. Le había prometido a su señora Madre que no la iba a desamparar y que este dinero era para las dos; es así que le entregaba semestralmente de regalo los intereses causados que producía el CDAT.

"6.2 La señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA En el año 2009 le reclamó dicho dinero que había prometido mi poderdante señor ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ porque se encontraba sin un peso para su sustento; lo que le conmovió a mi poderdante y se lo llevo (sic) a su residencia, después de varias peripecias, como el habersele desaparecido dicho TÍTULO y haber colocado denuncia del mismo (anexo 2 folios). Testigo de estas circunstancias fue su amiga CARMEN

LILIANA MASS HOYOS, lo (sic) que en esa oportunidad el 16 de abril del 2009 dio a conocer vía telefónica a su PADRE JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ y a la hermana MERCEDES NOVOA RAMÍREZ (a donde llamo -sic- fue al apartamento de Mercedes Novoa).

“6.3 Mi poderdante Señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ le entregó el dinero en forma voluntaria para la subsistencia -repito- de su señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA lamentablemente no fue así, a pesar de haberle dado a conocer la destinación que se le debía dar a este, MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, los tomo (sic) fraudulentamente y los puso a capitalizar el 19 de Abril de 2009 fecha original de apertura CDT del Banco AV-VILLAS SUCURSAL Subazar; es decir NO le dio el destino por lo cual se los entregó a su señora Madre el 16 de Abril de 2009. (Se Anexan 3 recibos donde consta la entrega firmados por mi Mandante y su Señora Madre).

“6.4 Por tal razón debe solicitarse oficiosamente si MERCEDES NOVOA RAMÍREZ habiendo ocultado dicho CDT, lo retiro (sic) del Banco AV VILLAS Sucursal Subazar No. 120419-002-070-3 DENTRO DEL Primer Semestre del año 2013, además solicitar al Banco AV VILLAS si retiro (sic) estos dineros (anexo Derecho de Petición elevado al Banco AV VILLAS, el pasado 20 de Junio de 2013, donde aún no se ha manifestado dicho Banco).

“7. **A PARTIR DE JULIO DEL AÑO 2011**, Los Demandados MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, ya habiendo fallecido el progenitor de mi Poderdante, en forma afanosa empezaron a divulgar que iban a vender la casa de su progenitora Señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, quien se encontraba viva, y se la iban a llevar a otro lugar, lo que le comento (sic) a su hija mi poderdante y ella sentía miedo que (sic) la sacaran a la calle, (la tenían amedrantada (sic) si llegaba a comentar la venta con mi poderdante), pero luego colocaron hasta letreros en las ventanas sobre la venta del inmueble.

“7.1 La señora Madre de mi poderdante al sentirse presionada por sus hijos Mercedes y Carlos Arturo a través de autoridad competente le otorga PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a mi poderdante, su hija ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ, conferido, según escritura Pública No. 110 del 28 de enero de 2012, para que se le represente en los actos y contratos atinentes a los bienes, obligaciones y derechos: 1) Para que Administre los bienes del Poderdante muebles e inmuebles, recaude sus productos y celebre con relación a estos toda clase de contratos de disposición o Administración... y 18 numerales precedentes. Por medio del Certificado No. 005 de la Notaria Cincuenta y Nueve (59) del Círculo de Bogotá, solicito (sic) el 22 de Enero del año 2013 su VIGENCIA. (Anexo en seis (6) hojas PODER Y VIGENCIA).

“8. EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, fecha en la que se agravo (sic) en su salud la SEÑORA MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, La demandada MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, se apropió de la suma de **\$650.000.00** en efectivo, que poseía en su bolso Personal de su Señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, (q.e.p.d.), cuando la trasladaron de la casa a la clínica PARTENON (sic), dineros los cuales el día anterior Domingo 16 de Diciembre de 2012, le había dejado mi poderdante señora ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ la suma de **\$400.000.00 M/cte.**, para los gastos que se presentaran de mercado y servicios de la segunda Quincena del Mes de Diciembre de 2012; donde conservaba (sic) en su bolso la Sumas de **\$250.000.00 M/cte.**

“8.1 De igual forma en el bolso personal de la Señora Madre MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, tenía sus joyas personales consistentes en: Dos (2) pares relojes (sic) marcas Citizen y Orient; todo ello se encuentra en poder de MERCEDES NOVOA RAMÍREZ, se estima un avalúo de dichas joyas en un promedio de **\$700.000.00 M/cte.** Quien presencié estos hechos y sabía de la existencia de los objetos enunciados es la señora MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO.

“9. Los Demandados atentaron gravemente contra el Patrimonio de sus Progenitores: SEÑORA MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA (q.e.p.d.) y del SEÑOR JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), su actuar encaja en LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 1025 DEL C.C.: ‘El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona cuya (sic) sucesión se trata, o los bienes de la persona cuya (sic) sucesión se trata o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada’” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 20 de febrero de 2014 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad (fol. 75 cuad. 1), el que, mediante auto de 17 de marzo del mismo año, la admitió y ordenó su notificación a los demandados (fol. 91 cuad. ibídem).

Los señores MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ se notificaron personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, los días 22 y 25 de abril de 2014, respectivamente (fols. 96 y 97 cuad. 1); los señores MANUEL ANTONIO y MARTHA HELENA NOVOA RAMÍREZ, se notificaron por medio de su apoderada judicial, en la misma Secretaría, el día 30 de los mismos mes y año (fol. 112 ibídem) y la señora MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ lo hizo

por conducta concluyente, el día 14 de mayo de 2014 (fol. 119 *ibídem*). Oportunamente, contestaron la demanda, en el sentido de indicar que se oponían a la prosperidad de las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Propusieron las excepciones que denominaron “FALTA DE MEDIO ESPECIAL DE PRUEBA, ESTO ES SENTENCIA PRECEDENTE EJECUTORIADA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS”, “INCONGRUENCIA DE LA CAUSA PETENDI DE LA DEMANDA”, “APROPIACIÓN ARBITRARIA DE LOS BIENES DE LA HERENCIA”, “NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “PADECER LA DEMANDANTE INCAPACIDAD PSIQUIÁTRICA PERMANENTE” (fols. 158 a 165 *ibídem*).

Mediante auto de 22 de agosto de 2014, se señaló la hora de las 11:30 A.M. del 29 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trataba el artículo 101 del C. del P.C. (fol. 295 cuad. 1). Llegados el día y la hora mencionados, se declaró fracasada la conciliación y se fijó el litigio.

En auto de 3 de octubre de 2014, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fols. 309 y 310 del cuad. 1).

El 23 de febrero de 2015, se recibió la declaración del testigo LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, audiencia que fue suspendida y se reanudó el 15 de abril del mismo año (fols. 325 a 338 cuad. 1).

El 25 de febrero de 2015, la Juez a quo recaudó el interrogatorio de los señores MERCEDES NOVOA RAMÍREZ (fols. 356 a 364 continuación cuad. 1) y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ (fols. 364 a 373 *ibídem*).

El 2 de marzo de 2015, se oyó el testimonio de las señoras MARÍA CLEMENTINA VARGAS (fols. 384 a 392 continuación cuad. 1) y ANA CLARA GARAY CASTRO (fols. 393 a 401 *ibídem*).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10300 de 25 de febrero de 2015, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, por auto de 9 de marzo de 2015 se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que allí se asignara el conocimiento del presente asunto a otro Despacho Judicial (fol. 408 continuación

cuad. 1), correspondiéndole el mismo al Juzgado 2º de Familia de Descongestión de Bogotá, hoy en día 25 de Familia de la Capital (fol. 409 *ibídem*), el que, mediante providencia de 28 de abril de 2015, avocó conocimiento y dispuso lo necesario para continuar con el trámite a que hubiera lugar (fol. 410 *ibídem*).

Es así como, el 25 de mayo de 2015, se recibieron las declaraciones de las señoras MARIA ROSANA MORALES TAMAYO y LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS (fols. 418 a 422 y 422 a 426 continuación cuad. 1); posteriormente, se practicó el interrogatorio a la demandante ELSA MARÍA NOVOA RAMÍREZ, luego de lo cual se suspendió la audiencia, la que se reanudó el 12 de agosto del mismo año (fols. 447 a 450 y 497 y 498 *ibídem*).

El 6 de noviembre de 2015, la Oficina de Cooperación Judicial de Miami (Estados Unidos de América) remitió el exhorto de 11 de agosto del mismo año, debidamente diligenciado, en el que puede verse que los días 29 y 30 de octubre y 6 de noviembre de 2015, se practicaron los interrogatorios a los señores MARTHA HELENA, MANUEL ANTONIO y MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ, respectivamente (fols. 606 a 614 continuación cuad. 1).

Mediante auto de 28 de marzo de 2019, el Juez a quo declaró precluido el debate probatorio, al no existir pruebas pendientes por practicar y, seguidamente, en aplicación de la regla de transición prevista en el literal b) del artículo 625 del C.G. del P., señaló la hora de las 2:30 P.M. del 17 de julio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 *ibídem* (fol. 824 cuad. 1), vista pública que fue reprogramada para el 30 de septiembre de 2020, a las 9:30 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (8'10" a 45'53" de la grabación correspondiente) y los demandados (46'40" a 1h:02'46" de la misma grabación) y, posteriormente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se negaron las pretensiones de la demanda, se decretó la terminación del proceso y se condenó en costas a la demandante, razón por la que señaló la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho (1h:15'53" a 1h:43'29" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "...dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", planteó tres (3) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

PRIMER REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Considera la apelante que para la configuración de la causal 2ª del artículo 1025 del C.C., no siempre se exige una sentencia ejecutoriada que declare la comisión de delitos que atenten contra la vida, la honra y los bienes del causante, pues cuando las conductas que se le endilgan al extremo pasivo no constituyen hechos punibles, le corresponde al juez analizar si son suficientes para declarar indignos a los herederos; así las cosas, como en el presente asunto las conductas alegadas no corresponden a tipos penales, el Juez debió estudiar si el actuar de los demandados atentó, gravemente, contra la vida de la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA y, en caso afirmativo, pronunciarse sobre los efectos patrimoniales y hereditarios a que haya lugar.

Añade que todas las conductas alegadas se demostraron con las pruebas documentales, los testimonios que rindieron los señores LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, CARMEN LILIANA MASS HOYOS y MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO y el interrogatorio de parte que absolvió la demandante.

Así mismo, refiere que no podía tenerse en cuenta lo que los señores MANUEL ANTONIO, MARTHA HELENA y MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ manifestaron en los interrogatorios que absolvieron, porque durante su práctica se dedicaron a decir "NO", "NO ES CIERTO", "NEGATIVO" y "NO NUNCA", de modo que incurrieron en "falso testimonio", ya que lo único que buscaban era distorsionar la realidad y evadir su responsabilidad.

Finalmente, manifiesta que debe restársele valor probatorio a los testimonios que se recaudaron a instancia de los demandados, porque no solo fueron de oídas, sino que los deponentes no estuvieron cerca de la causante, al

punto de que la señora NOHEMÍ PRIETO nunca tuvo contacto con doña MARÍA TERESA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL PRIMER REPARO

En cuanto a la causal 2ª del artículo 1025, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“II. ATENTADO GRAVE CONTRA EL DIFUNTO O SUS FAMILIARES.- El numeral 2º del artículo 1025 del C.C. establece la indignidad a quien ‘cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada [...]’.

“El atentado grave contra la vida comprende la tentativa de homicidio, homicidio frustrado, el desistimiento de homicidio (si lo ejecutado constituye un atentado grave), al delito de lesiones personales graves (incluyendo el aborto). El atentado contra el honor comprende en su acepción amplia (que ha sido el sentido del código) los delitos de calumnia e injuria, el rapto, el incesto, la bigamia y los delitos contra la libertad y el honor sexual (violencia carnal, estupro, abusos deshonestos, corrupción de menores y proxenetismo). Como quiera que el honor civil es considerado como la valoración subjetiva que se tiene de sí mismo (honor propiamente dicho) y como la valoración externa u objetiva que los demás tienen de uno (honra o fama), la Corte ha considerado que se atenta contra él cuando se ha cometido adulterio por parte de uno de los cónyuges, siempre que haya sido ‘declarado por sentencia ejecutoriada en un juicio de divorcio. Así mismo corresponderá al juez, según las condiciones en que se hubiese originado, determinar si constituye un atentado de esta clase de relaciones extramatrimoniales, la prostitución, la administración o propiedad de casas de lenocinio, homosexualismo, actividades pornográficas. El atentado contra los bienes comprende los delitos y defraudaciones contra la propiedad (robo, hurto, abuso de confianza, atraco, extorsión, chantaje, estafa, etc.). Las anteriores conductas pueden cometerse contra el difunto, su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; estos últimos no necesariamente tienen que ser legítimos, tal como lo dispone el texto transcrito, sino que pueden tener el estado civil que le corresponda según la situación del difunto y que se encuentre en posibilidad de sucederlo abintestato (naturales y adoptivos). Luego, también se incurre en esta causal cuando se comete alguna de las mencionadas conductas

contra el padre o hija natural del causante. En todo caso, por lo general tales conductas suelen cometerse en vida del causante, pero excepcionalmente pueden darse con posterioridad a su fallecimiento, caso en el cual corresponderá al juez determinar si engendra ofensa al causante.

“Por último, la exigencia de ‘sentencia ejecutoriada’ por parte del numeral citado no indica que tales conductas no solamente deban ser delitos y deban tener sentencia penal, sino que debe entenderse únicamente cuando efectivamente se trata de un delito. Pero puede acontecer que algunas de estas conductas no se encuentren tipificadas como delito (v.gr. el adulterio), pero que el juez civil, en el proceso ordinario pertinente, pueda juzgarlo como causal de indignidad” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. I, 11ª edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2020, p. 231 y ss).

De lo antes transcrito, resulta claro que la declaratoria de indignidad por atentados contra el difunto, no requiere, en todos los casos, de la existencia de una sentencia penal ejecutoriada, pues no todos los hechos que pueden llegar a afectar la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, pueden enmarcarse dentro de un tipo penal, de modo que no podía exigírsele a la actora una sentencia ejecutoriada en relación con las conductas en las que fundó su demanda.

Sin embargo, considera la Sala que ninguna de las conductas alegadas fue acreditada y, por ende, no había lugar a que se declarara a los demandados indignos de suceder a la señora MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA, como se explica a continuación.

Respecto del hecho que, aparentemente, ocurrió en 1976, relativo a que don CARLOS ARTURO le echó agua caliente a la fenecida y le ocasionó “quemaduras de alto grado y cicatrices en su hombro, brazo, pecho y espalda”, las declaraciones de las señoras MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO y LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS no sirven para acreditarlo, porque no tuvieron conocimiento directo de lo sucedido.

Por ejemplo, la primera de las deponentes citadas manifestó que se enteró del suceso porque doña MARÍA TERESA se lo contó; afirmación similar hizo la segunda declarante mencionada, quien sostuvo que al preguntarle a la fenecida sobre la causa de la cicatriz que tenía en la espalda, esta le respondió que fue producto del agua caliente que don CARLOS le regó encima.

Empero, no se cuenta con elementos probatorios adicionales que confirmen lo que le contaron a las testigos; más aún, la demandante informó que su progenitora no denunció el hecho ante las autoridades correspondientes y tampoco se allegó historia clínica en la que pueda verse que, para la época mencionada, la fenecida tuvo quemaduras de alto grado y mucho menos se tiene noticia de las circunstancias en que se dio el hecho.

En consecuencia, como dichas deponentes solo reprodujeron lo que, en vida, les comentó la difunta, no resultan útiles al proceso, porque no existen otros medios de prueba que confirmen lo que la causante, según ellas, les expresó; además, porque tampoco se cuenta con los suficientes elementos para establecer cómo y por qué se dio la situación de que se trata entre madre e hijo, esto es, si se trató realmente de una agresión o si, por el contrario, se trató de un accidente o si, en fin, existió algún motivo que justificara la actitud del demandado en su momento.

Frente a la alegación relativa a que la causa del accidente de tránsito que sufrió doña MARÍA TERESA en 1988, fue que experimentaba sentimientos de tristeza, desasosiego y alteración por la salida de 2 de sus hijos de la casa, esto es, los señores MARTHA HELENA y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ, considera la Sala que, aunque el informe de tránsito estableció como causa probable del siniestro, la “imprudencia de la lesionada porque se atravesó en medio de los carros” (fol. 640 cuad. 1), ello no es suficiente para concluir que los mencionados vástagos atentaron, gravemente, contra la vida de su progenitora, porque si bien la demandante aseguró que, por esa época, sus progenitores tenían varios conflictos familiares por la salida de sus hermanos de la casa, no puede asegurarse que el descuido mostrado al cruzar la calle, se debió a la intención que tenía la extinta de acabar con su vida por el caos familiar que experimentaba, menos cuando las reglas de la experiencia indican que la decisión de los hijos de salir del hogar y compartir la vida con su respectiva pareja sentimental, constituye un acto normal de todo ser humano y, en esa medida, no puede declararse probada la causal 2ª del artículo 1025 del C.C., con base en esos hechos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la omisión de socorro de los señores MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA RAMÍREZ en 2007, porque no habrían auxiliado a la causante cuando sufrió un accidente casero y se fracturó la cadera, porque “la dejaron tendida en la cama, sola, sin prestarle socorro en forma

inmediata, dejándola en completo abandono” y que, tampoco, la ayudaron durante el postoperatorio, estima la Sala que dichos hechos no fueron probados, ya que aunque, en el interrogatorio que absolvió, la demandante manifestó que encontró a su progenitora “tirada en la cama, muy cadavérica” y que doña MERCEDES y don CARLOS no la llevaron al hospital, lo cierto es que sus dichos, en todo cuanto le beneficien a ella, no reportan utilidad alguna; al respecto, recuérdese que si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones con base en las manifestaciones que realizan en el curso del interrogatorio al que son sometidas, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que no está permitido en nuestro ordenamiento jurídico, amén de que el objeto de tal medio de prueba no es otro que el de servir de instrumento para obtener la confesión, la que se concreta, en los términos del numeral 2 del artículo 191 del C.G. del P., en hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que, de algún modo, favorezcan al extremo contrario.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así las cosas, el Juez a quo no podía tener como cierto el incumplimiento del deber de socorro, con base en lo que doña ELSA MARÍA manifestó en el interrogatorio que rindió, más aún cuando en la epicrisis de la Clínica Partenón no se registró el estado crítico que narra la actora, pues pese a que la condición médica llevaba 2 días de evolución, solo se anotó que la fallecida tuvo “una caída de altura”, en la que se fracturó la cadera y que, luego de la valoración por ortopedia, se decidió someterla a una cirugía, previa realización de los procedimientos necesarios para ello.

La alegación de la omisión de socorro durante el posoperatorio de la cirugía de cadera antes mencionada, tampoco quedó demostrada con las declaraciones de los testigos, porque la señora LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS, cuyo testimonio se recibió a instancias de la actora, afirmó que cuidó a la

causante durante la convalecencia y que, por esa razón, vio que don CARLOS y doña MERCEDES sí visitaron a su progenitora y que no la trataron mal (fol. 423 del cuad. 1), narración que coincide con la que efectuó el esposo de la demandante, esto es, el señor LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, quien aseveró que los citados demandados sí visitaron a la fenecida, pero que lo hicieron en horas en las que él ni doña ELSA MARÍA estaban en la casa, pues los atendía “la niña que nos colaboraba” (fol. 328 ibídem).

Así las cosas, las conductas que invocó la demandante como base de la causal de indignidad invocada, no fueron acreditadas.

SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

En síntesis, manifestó la apelante que existió una indebida valoración probatoria de los documentos adosados al plenario, de las declaraciones de los testigos y de los interrogatorios de parte que se practicaron, pues tales medios probatorios sí daban cuenta de que los demandados atentaron contra el patrimonio de la causante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL SEGUNDO REPARO

En primer lugar, debe decirse que las alegaciones de la actora se acumularán en grupos, teniendo en cuenta que se fundan en elementos comunes.

En cuanto se refiere a compraventas aparentemente simuladas, encuentra la Sala que la actora centró su ataque frente a lo sucedido con dos contratos: el primero, cuyo objeto fue el vehículo de servicio público identificado con la placa única nacional SDG-091, en el que doña MERCEDES, en su condición de vendedora, y los señores MARÍA TERESA RAMÍREZ DE NOVOA y CARLOS ARTURO NOVOA RAMIREZ, actuando como compradores, pactaron un precio de \$18'000.000, los que, finalmente, fueron cancelados solo por la causante, pues el otro comprador carecía de recursos económicos para ello; el segundo, consistente en la enajenación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1044304, ubicado en la Urbanización Costa Azul “Cataluña”, en el que la fenecida aportaba la suma de \$19'000.000 y figuraría como propietaria, pero se registró como titular del derecho de dominio al señor JAIME BORBÓN SANTOS, quien fue el empleador y la pareja sentimental de la señora MARÍA ISABEL NOVOA RAMÍREZ.

Pues bien, de los medios probatorios que obran dentro del informativo, no emergen indicios que revelen que, indiscutiblemente, la verdadera compradora de dichos bienes fue la causante y no los demandados que aparecen registrados como titulares del derecho real de dominio, en los correspondientes certificados de tradición y libertad; tampoco se probaron las maniobras que usaron para engañar a la difunta y, de esa manera, conseguir que se exteriorizara una voluntad distinta a la real.

Es claro que para declarar un contrato simulado, no basta que una persona se muestre inconforme frente a su contenido, sino que debe demostrarse el pacto dirigido a aparentar un determinado negocio ante el público, que no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos que está llamado a generar, o el convenio encaminado a celebrar un verdadero contrato, pero que se muestra distinto frente a terceros, o la decisión de que una de las partes permanezca oculta y su lugar lo ocupe un tercero, denominado testaferro u hombre de paja, como reiteradamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia.

Igualmente, ha de precisarse que la simulación puede recaer sobre la voluntad, la naturaleza, las condiciones del acto jurídico y las partes. Sobre la voluntad, ocurre cuando hay una convención totalmente ficticia, porque la voluntad secreta de las partes deroga, por completo, el acto ostensible, no por error o ignorancia, sino por intención deliberada. Respecto de la naturaleza del negocio, tiene lugar cuando la voluntad secreta de los intervinientes refleja un acto distinto, como una donación que se manifiesta como una compraventa. En lo relativo a las condiciones, la voluntad de las partes se ajusta a la naturaleza del negocio, pero las prestaciones mostradas son distintas a las que realmente pactan, como hacer aparecer un determinado valor o precio, siendo otro el verdadero. Finalmente, en lo que atañe a las partes, la declaración pública se simula en torno a quiénes son los verdaderos partícipes del negocio, pues se pone a un tercero que, de manera ficticia, interviene, como cuando se busca ocultar a alguno de ellos o eludir prohibiciones previstas en la ley para la celebración de los negocios.

En el presente asunto, ninguna de las hipótesis antes mencionadas se encuentra demostrada, pues el testigo LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, escasamente, manifestó que doña MARÍA ISABEL se apropió de \$19'000.000, pero

no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, posiblemente, ello sucedió.

Lo mismo ocurre con la prueba documental aportada, ya que de la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble individualizado con el folio de matrícula No. 50N-1044304, solo se deduce que el señor JAIME BORBÓN SANTOS adquirió el predio en 1986 y que lo vendió a doña MARÍA ISABEL en 1993 (anotaciones No. 2 y 4), sin que de ahí pueda extraerse el engaño que alega la actora.

Ahora bien, el contrato de promesa de compraventa del vehículo identificado con la placa única nacional SGD-091 y el certificado de tradición de éste último, por sí solos no configuran los indicios propios de la simulación, entre los cuales estaría la falta de capacidad económica del comprador y, aún en el evento de que esta última fuera cierta, ello no serviría para concluir, por ese solo hecho, que el contrato fue simulado y que la única propietaria del automotor era la causante.

De otra parte, en lo que tiene que ver con una posible apropiación de dineros del señor JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ, cónyuge de la causante y de los bienes y el dinero de esta, es la opinión de la Sala que ninguna de las conductas endilgadas fueron acreditadas.

Lo primero, porque las señoras MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO y LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS se enteraron de que doña MERCEDES se apropió de \$39'000.000, cuando la extinta vendió la casa que tenía en el barrio Muzú y que el dinero lo utilizó para construir y remodelar la vivienda de ésta, porque la fenecida así se lo comentó y, en esa medida, se trata de una versión proveniente, en el fondo, de la misma parte interesada, esto es, de la difunta (la aquí demandante no es más que una sucesora de esta), de la cual no se puede concluir que el hecho efectivamente ocurrió, pues sus dichos no fueron corroborados mediante otros medios probatorios.

Tampoco resulta útil la declaración que rindió el señor LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, acerca de que se enteró de que, en 1993, doña MERCEDES compró una casa de dos plantas en el barrio Santa Isabel y que le propuso a su progenitora que vendiera la suya y que el dinero se destinaría a construir un apartamento y un local en el primer piso de aquel inmueble, pero que lo que,

finalmente, hizo la citada demandada, fue apropiarse de los recursos que recibió de la venta, porque en su narración el testigo no explicó la razón de la ciencia de sus dichos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales eventos habrían sucedido.

Ahora bien, la circunstancia de que doña MERCEDES le hubiese entregado a la demandante un cheque por \$5'000.000, con la finalidad de abonarlos al precio de compra que la causante pagó por cierta casa ubicada en un barrio de la localidad de Suba, no es suficiente para concluir que dicha demandada reconoció que se apropió, indebidamente, de \$39'000.000 que, aparentemente, tenía su progenitora por la venta de una vivienda en el barrio Muzú, y mucho menos acredita que, en efecto, la causa de la creación de tal título valor hubiese sido una convención entre la extinta y la convocada, de modo que no se puede acceder a las pretensiones de indignidad con base en esa prueba, porque no demuestra el atentado grave contra los bienes de la persona que se va a suceder.

Respecto de la conducta endilgada a los señores MERCEDES y CARLOS ARTURO NOVOA, consistente en que, en 2008, se habrían apropiado del vehículo identificado con la placa única nacional FSF-134, de propiedad de su progenitor, vale decir, el señor JOSÉ ANTONIO NOVOA HERNÁNDEZ, es claro que a partir de la licencia de tránsito aportada, solo se puede establecer que los demandados son los propietarios del automotor, pero no prueba la existencia de los actos engañosos que utilizaron para aparecer como titulares del derecho real de dominio, menos aún si se tiene en cuenta que, durante el interrogatorio que absolvió, don CARLOS ARTURO reconoció que su padre canceló el precio de la compra y explicó que ello se debió a que éste, por un acto de mera liberalidad, decidió registrarlo a nombre de los dos demandados, sin que de ahí pueda concluirse la existencia de maniobras dolosas y engañosas para quedarse con uno de los bienes que formaban parte del patrimonio del cónyuge de la causante.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la alegación relativa a que el demandado MANUEL ANTONIO NOVOA RAMÍREZ, antes de irse para los Estados Unidos de América, le habría solicitado a su progenitor que tomara un préstamo por \$10'000.000, el cual él pagaría con los giros que le haría desde el exterior y que la señora MERCEDES NOVOA, en 2007, se apropió de las joyas que tenía la causante en su bolso el día en que fue trasladada a la Clínica Partenón, valuadas en la suma de \$700.000, son afirmaciones de la demandante que carecen de respaldo

probatorio, lo que impone recordar, nuevamente, que los dichos de la parte no son útiles en cuanto puedan beneficiarle a ella misma, de ahí que no sirvan para tener como demostrados los atentados graves al patrimonio de la extinta.

No resulta viable imponer sanción alguna a los demandados por el hecho de que, durante el interrogatorio que absolvieron, hubiesen respondido acudiendo a expresiones tales como “NO ES CIERTO”, “NO ME CONSTA”, “NO, ABSOLUTAMENTE NO”, “NUNCA”, entre otras cosas, porque no se considera que hayan sido respuestas evasivas, sino que correspondían a la no aceptación de las conductas endilgadas por la actora.

Por otro lado, en lo que se refiere a que la señora MARÍA MERCEDES NOVOA se habría apropiado de dineros de la actora que estaban representados en un CDT del Banco AV VILLAS, considera la Sala que se trata de una afirmación que carece de prueba, pues la certificación que expidió dicha entidad financiera el 23 de enero de 2013, no indica que la primera hubiese reclamado el depósito a término fijo y solo menciona el nombre de los titulares del producto, su monto y la fecha de constitución del mismo.

Lo mismo ocurre con la denuncia que la actora presentó ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de “abuso de confianza, hurto agravado, estafa y enriquecimiento ilícito”, el 22 de abril de 2014, en contra de doña MARÍA MERCEDES, pues dicha investigación precluyó, luego de que se encontrara que los hechos denunciados son atípicos, porque para el momento en que se presentó la denuncia el título valor no había sido cobrado y, además, porque la prueba recaudada no mostraba, con certeza, que los dineros con los que se abrió el CDT hubiesen sido de la demandante (fols. 704 a 716 de la continuación del cuaderno 1).

Tampoco se acreditó lo anterior con los testimonios practicados a instancias de la demandante, porque los dichos de los testigos provenían de lo que les comentó la causante, sin que exista otro medio probatorio que así lo corrobore. Por ejemplo, la señora MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO, manifestó que “la señora TERESA me contó que esa plata del CDT era una plata que le había dado doña ELSA de una cooperativa y que por eso la había llevado al banco Davivienda” y la señora LILIANA DEL CARMEN MASS HOYOS dijo que, en una oportunidad, la causante estaba llorando y ella le preguntó la razón, frente a lo cual le dijo que

“quería que ELSA le diera el CDT, yo fui y le aconsejé a ELSA MARÍA que le diera el CDT a la mamá, para que ella estuviera tranquila, yo fui con ELSA a entregarle el dinero del CDT, entonces MARÍA TERESA llamó a MERCEDES para que con ese dinero le abriera otro CDT y se lo abrió en AV VILLAS”, lo que pone de presente que la declarante tiene entendido que, en un principio, dicho título valor estaba a nombre de la causante y de su hija MERCEDES.

Finalmente, las conductas relacionadas con el posible “saqueo” de joyas y elementos de valor de la casa en la que vivía la progenitora de las partes después de que ocurrió su deceso, por parte de doña MERCEDES y don CARLOS, además de no estar acreditado, no podría constituir el fundamento de la causal invocada, porque se habría materializado después de la muerte de doña MARÍA TERESA y, en esa medida, la afrenta no recaería en contra del patrimonio de esta, sino del de sus sucesores, hecho que no se enmarca en la hipótesis analizada.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data, tiene dicho lo siguiente:

“La conducta del demandado posterior a la muerte de sus progenitores, que la aludida sentencia de la Corte halló censurable y merecedora del fallo antes mencionado, no podría tomarse en cuenta para efectos de la indignidad. Porque con el fallecimiento desaparece el sujeto de un patrimonio que pasa por ello mismo a pertenecer inmediatamente a los sucesores, por el modo de adquirir que actúa al morir la persona y merced al efecto retroactivo de la partición, que une el patrimonio del de cuius con el del heredero, sin solución de continuidad. En consecuencia, no hay atentado contra el patrimonio del causante, si se trata de hechos posteriores a su muerte, sino contra el haber de los sucesores, ya personalmente considerados. El artículo 1.025, ordinal 2º., habla del cónyuge o de cualquiera de los ascendientes o descendientes legítimos del de cuius, pero no de los herederos que son ciertamente los mismos, pero ya investidos de la condición de sucesores o causahabientes por la muerte de su autor y la delación de la herencia. De hechos de esa clase se defienden los herederos mediante otros instrumentos, v. gr., los previstos en los artículos 1.288 y 1.824 del Código Civil, pero no con la acción de indignidad.

“Según la súplica primera de la demanda con que se dio (sic) comienzo al presente litigio, la causa de indignidad invocada se funda en ‘haber atentado el demandado gravemente contra los bienes de sus padres’. Si el atentado se mira en relación con los bienes de éstos, de él fue absuelto en las respectivas memorias testamentarias; y si a los bienes de la universalidad herencial, naturalmente ya

fallecidos aquéllos, se trataría de bienes de los herederos y no de los padres. Salvo las excepciones aludidas, a la muerte del causante se cortan cuentas por conceptos de indignidad de forma que no se juzga sino de aquellos actos ejecutados antes de la apertura de la sucesión, fenómeno que determina los derechos de quienes son llamados a recibir asignación del sujeto fallecido” (Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de mayo de 1961, M.P.: doctor JOSÉ J. GÓMEZ R.).

TERCER REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Refiere la recurrente que se presentó una indebida interpretación de la demanda, porque la sentencia no analizó las conductas relacionadas con el abandono al que la causante se vio sometida por los demandados, pues en el libelo se expuso, de manera detallada, el “estado de indefensión, miseria –pobreza lo que se reflejó en su detrimento patrimonial–; así como su salud física fue decayendo, mermándose cada vez más en los diferentes episodios que se presentaron, igualmente su estado emocional, en donde en otras ocasiones le abandonaron sabiendo su estado delicado de salud en que se encontraba, ya discapacitada, lo que se vio gravemente afectada no prestándole el socorro, o auxilio, inmediato que necesito (sic)”, lo que, sin lugar a dudas, se demostró con las pruebas documentales y las declaraciones de los señores LUIS RAMIRO ZABALETA LÓPEZ, CARMEN LILIANA MASS HOYOS y MARÍA ROSANA MORALES TAMAYO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL TERCER REPARO

En torno a la causal invocada, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente:

“Dos son los aspectos de los cuales la ley deduce motivo de indignidad para heredar, en relación con la causal tercera del artículo 1025 del Código civil (sic): a) cuando siendo demente el causante, el consanguíneo dentro del sexto grado, inclusive, no lo socorrió, pudiendo; b) cuando en estado de destitución, es decir, en el de abandono o pobreza, no le dio la ayuda requerida.

“A pesar de que la obligación legal de alimentos, solo pesa sobre los colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad legítima (artículo 411), el legislador estima que los demás parientes consanguíneos, hasta el sexto grado, tienen la obligación moral de socorrerse, cuando uno de ellos se encuentre en estado de destitución o demencia. La infracción a esa obligación moral, al tenor del ordinal tercero del artículo en estudio, está penada con la indignidad.

“El socorro no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarle perjuicios de tal índole a su pariente dentro del grado señalado (...)” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de julio de 1948. M.P.: doctor MANUEL JOSÉ VARGAS).

Y la doctrina ha puntualizado sobre el particular:

“1. No se trata de aquella falta de socorro que ocasiona el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, ya que esta conducta quedaría comprendida en la causal primera del art. 1025 C.C. Esta causal comprende las demás omisiones de socorro graves y que habrían podido cumplirse. Para ello es indispensable, de un lado, que el causante hubiese necesitado de socorro o auxilio porque carecía de los medios necesarios de subsistencia (que es lo que significa el término ‘destitución’) material o moral; y del otro, que el obligado tuviese los recursos materiales o morales para poder suministrar directa o indirectamente dicho socorro.

“2. La persona que se hace indigna debe ser un ‘consanguíneo dentro del sexto grado inclusive’ que no prestó el socorro debido. Esos consanguíneos pueden ser en línea recta o colaterales (hermanos, sobrinos, primos y tíos), sea legítimo o natural. El grado máximo es el sexto, ya que los de 5º. y 6º. grado si bien no pueden suceder abintestato en el 5º. orden hereditario, no es menos cierto que lo podrían hacer testamentariamente, lo cual justifica su indignidad para recibir esta asignación.

“Sin embargo, este numeral incurre en una grave omisión al no incluir dentro de tales personas al cónyuge del causante, quien jurídicamente tiene un estado civil que no constituye parentesco de consanguinidad, según la noción del artículo 35 C.C.. Con todo, la incluimos dentro de esta causal debido a que legalmente ‘los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida’ (Art. 176 C.C. en la redac. del Art. 9º del Dcto. 2820/1974). También quedan incluidos hoy día los hijos adoptivos simples y plenos, y a que están ‘siempre obligados a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios’ (Arts. 251 C.C. y 276 en la redac. de la Ley 5ª/1975) y a ellos les corresponde y se entiende con las limitaciones pertinentes (v.gr. indignidad), los mismos derechos hereditarios de los consanguíneos naturales o legítimos (Arts. 284 y 285 C.C. en la redac. de la Ley 5ª/1975).

“3. Por último, la falta de socorro deberá ser calificada por el juez civil, pero deberá ser de tal magnitud que demerite a la persona para suceder al causante, tal como sería en los casos de ciertos padres (especialmente los naturales) y maridos que omiten, total o parcialmente (pero, en todo caso, considerable o grave), ayuda para con sus hijos y esposas; y la conducta de aquellos hijos, maridos o hermanos que, en desarrollo de su carencia o repudio de todo sentimiento humanitario, abandonan a su suerte a sus parientes dejándolos aisladamente en casas privadas o en instituciones de asilo de ancianos o en hospitales para dementes” (LAFONT, ob. cit., p. 232 y 233).

En relación con dicha causal, encuentra la Sala que no es cierto que el Juez a quo no se haya pronunciado sobre la misma, porque luego de hacer un recuento de cada uno de los medios probatorios obrantes en la actuación, concluyó que no estaba acreditada porque, por una parte, los documentos adosados al plenario mostraron que los demandados sí socorrieron a su progenitora y, por el otro, que los testigos habrían incurrido en varias contradicciones, análisis que aunque escaso, no por ello puede decirse que no existió.

Con todo, la Sala considera que no le asiste razón a la demandante cuando afirma que de los testimonios practicados a instancia suya, puede concluirse, sin duda alguna, el abandono al que fue sometida la fenecida por parte de los demandados, pues si bien los declarantes dijeron que la persona que se encargaba del sostenimiento de aquella era doña ELSA, que los hijos que se radicaron en Estados Unidos de América no la llamaban y que, por esa razón, la causante vivía triste y afirmaba que la habían abandonado, también lo es que, en sus relatos, todos los deponentes coincidieron en que los señores MERCEDES y CARLOS NOVOA RAMÍREZ, de vez en cuando, visitaban a la extinta y que, ocasionalmente, recibía una llamada de los hijos que vivían en el exterior.

Por ejemplo, doña MARÍA ROSANA, persona que se encargó de los servicios domésticos en la casa de la causante, manifestó que “don CARLOS y doña MERCEDES, de vez en cuando, iban a donde la mamá”. En relación con la última de los demandados mencionados, informó que sus visitas eran cortas, que la ayudaba a asearla, pero que casi siempre “la regañaba”, porque la difunta le decía que no quería bañarse y sobre el primero de los convocados citados, aseveró que, más que todo, iba en las noches y que el trato que le prodigaba a la citada era “más o menos”.

Similar narración efectuaron doña LILIANA y don LUIS RAMIRO, pues la primera afirmó que los encuentros eran de máximo 2 horas y que, durante los viajes de doña MARTHA HELENA a Colombia, acudía a la vivienda de su progenitora y el segundo manifestó que los demandados que residen en Colombia visitaban a la fenecida cuando don LUIS y doña ELSA no estaban en la casa; expuso el deponente que el señor MANUEL NOVOA, de vez en cuando, se comunicaba con su progenitora y que doña MARTHA HELENA, quien vive en los Estados Unidos de América, “las pocas veces que vino a Colombia le hizo visita de médicos” y que la llamaba 3 veces al año, de lo que se enteró porque la causante así se lo contó.

Frente al apoyo económico, los declarantes manifestaron al unísono que, en un principio, doña MERCEDES fue quien asumió pagos tales como el mercado, los pañales y el salario de la cuidadora de la causante; al respecto, don LUIS RAMIRO recordó un episodio en el que la citada demandada llamó a su cónyuge, para decirle que debían hacer un aporte económico para el sostenimiento de la fenecida y debido a que la suma era alta, el deponente no estuvo de acuerdo y reclamó al respecto, pero la respuesta que recibió fue que los hermanos que se encontraban radicados en el exterior no podían colaborar, porque su situación económica no era buena, de modo que, para 2009, quienes contribuían para los gastos eran “Elsa, Mercedes y, en algunas oportunidades, Manuel Antonio”; sin embargo, posteriormente, recordó que doña MARÍA ISABEL, enviaba “aportes de 50 dólares por intermedio de Mercedes”.

Las anteriores declaraciones guardan armonía con las que rindieron las señoras ANA CLARA GARAY CASTRO y CLARA LILIANA VARGAS, pues la primera aseguró que, por ser la esposa de don CARLOS, se dio cuenta de que la señora MARÍA ISABEL NOVOA sí ayudaba económicamente, ya que por intermedio de doña CLEMENTINA remitía dinero e instrumentos para tomarle la tensión y controlarle el oxígeno a la causante; respecto de los señores MANUEL ANTONIO y MARTHA HELENA NOVOA RAMÍREZ dijo que los dineros los entregaban a través de doña MERCEDES, quien la mayoría de las veces hacía que la difunta o la demandante firmaran los recibos, los cuales fueron adosados al plenario y, dicho sea de paso, no fueron tachados ni redargüidos de falsos, a través de los mecanismos procesales previstos para ello.

Ahora bien, considera la Sala que la circunstancia de que doña ELSA MARÍA, hasta el final de los días de su progenitora, hubiese atendido varios gastos

propios de esta última, se debió a que, como lo afirmaron todos los testigos, administraba la mesada pensional de la fenecida, sin que se hubiese demostrado que la misma era insuficiente para tal efecto.

Así las cosas, valoradas en conjunto las pruebas testimoniales recaudadas, se concluye que el socorro asistencial a la persona de la difunta, fue dado por los demandados y aunque no todos colaboraron en la misma proporción, seguramente ello obedeció a que tres de los componentes del extremo pasivo residen en el exterior, de modo que era esperable que los que viven en Colombia participaran activamente en el cuidado de la causante, siendo relevante recordar la narración de don LUIS, acerca de que doña MARÍA TERESA requirió oxígeno los últimos cuatro años de su vida y que como se presentaron varios inconvenientes con la entrega del mismo, “Mercedes y Elsa se dividieron las tareas para coordinar la entrega del oxígeno”, pues don CARLOS no podía apoyar esa labor, debido a que “andaba muy ocupado y no podía pedir permiso”.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

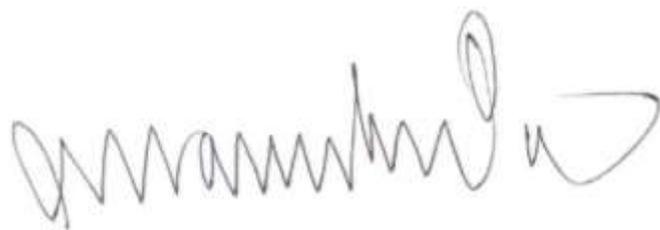
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-0025-2015-00242-02